Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN** **Incidente de conflicto especial de competencia (fl. 7 C-Incidente c conflicto de competencia)**		
CAUSANTES	**IGNACIO CASAS BUITRAGO** y **ANA ISABEL GÓMEZ DE CASAS**		
INCIDENTANTES	**MARIA LUCELY** y **CARLOS ERNESTO CASAS GÓMEZ** (hijos de los causantes)		
RADICACIÓN:	**2019-1196**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2019 01196** 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver **el incidente de nulidad** con ocasión del trámite de sucesión doble e intestada ante los **Juzgados 11 de Familia de Bogotá y este Despacho Judicial**, interpuesto a través de apoderado judicial por los herederos, señores MARÍA LUCELY CASAS GÓMEZ y CARLOS ERNESTO CASAS GÓMEZ en calidad de hijos de los causantes, visible en el archivo digital a folio 7 del numeral 001 del Cuaderno Incidente Conflicto.

1. ANTECEDENTES

1.1. El proceso de sucesión fue sometido a reparto el 22 de noviembre de 2019 (numeral 001 pdf, fl. 45 expediente digital o fl 23 proceso fisico).

1.2. Por auto del 1° de junio de 2020, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes IGNACIO CASAS BUITRAGO y ANA ISABEL GÓMEZ CAÑÓN. Paralelamente se reconoció a BLANCA MARINA, JOSÉ IGNACIO, ARISTARCO y ALBEIRO CASAS GÓMEZ en calidad de hijos de los causantes (fl. 84 del num. 001 expediente virtual o fl. 45 proceso físico).

1.3. Mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020 allegado por error, al Juzgado 7° de Familia de Bogotá, quien a su turno lo remitió a este Despacho Judicial el 14 de agosto de 2020, el apoderado de los herederos María Lucely y Carlos Ernesto Casas Gómez presentó solicitud de remitir las diligencias al Juzgado 11 de Familia de Bogotá con radicado No. 2020-00079 por competencia, en atención a que en ese estrado judicial se admitió la demanda el 19 de febrero de 2020 (folio 7 num 001 Cuaderno Incidente de conflicto de competencia).

1.4. En providencia del 29 de enero de 2021 se dispuso que previo resolver la petición de remisión del proceso al Juzgado 11 de Familia de Bogotá por pérdida de competencia, elevada por el apoderado de los señores María Lucely y Carlos Ernesto Casas Gómez, el citado juzgado allegue la certificación del registro nacional de apertura de la sucesión doble e intestada (folio 27 del numeral 001 pdf Cuaderno Incidente Conflicto Competencia o fl. 13 proceso físico).

1.5. El Juzgado 11 de Familia de Bogotá, mediante oficio No. 00171 del 23 de febrero de 2021, allegó certificación indicando que el proceso de sucesión de Ignacio Casas Buitrago y Ana Isabel Gómez de Casas con radicado No. 2020-00079 se declaró abierto y radicado mediante proveído del 19 de febrero de 2020 y se efectuó la inclusión del Registro de Personas Emplazadas en el sistema TYBA el **27 de octubre de 2020**. (fl. 29 a 31, num. 001 pdf cuaderno incidente conflicto competencia o fls. 14 a 15 expediente físico).

1.6. En auto del 8 de abril de 2021 se ordenó tramitar como incidente, la solicitud de conflicto de competencia, conforme el art. 522 del CGP y paralelamente se ordenó correr traslado por el término de 3 días, a los incidentados (inciso 3º del art. 129 C.G.P.), término que venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

A efectos de la competencia que recae sobre un juez de determinada especialidad y siendo esta la forma en que se distribuyen los asuntos entre determinados jueces (familia, civiles, penales, etc), es claro que se requiere del análisis de varios aspectos, para que se le asigne la competencia a uno de ellos.

Con el discurrir del tiempo el legislador ha preferido excluir las eventuales circunstancias en las cuales se presenten escenarios de colisión positiva, lo que conlleva a que se regulen con estrictez los eventos donde se presenten conflictos de competencia negativos, siendo este la regla general y su excepción el conflicto de competencia positiva.

El extinto Código de Procedimiento Civil otorgaba la facultad al «juez o tribunal», que al interior del trámite incidental, precisara la competencia respectiva, cuando existieren simultáneamente, sendos procesos de sucesión, declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente.

Ahora bien, el actual estatuto adjetivo, dispone una regulación muy distinta a la que consagrada el Código de Procedimiento Civil, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, en atención a lo planteado en el art. 521 del CGP, que señala la abstención para seguir tramitando el proceso (antes 623 C.P.C.) o en el art. 522 *ibídem*, que indica se decretará la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, si se tiene en cuenta que la norma vigente suprimió los conflictos de competencia para resolver situaciones en las que se *adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante.*

En ese orden de ideas, el nuevo el Código General del Proceso faculta para que los interesados en el mortuorio tengan el derecho a solicitar ante el juez de conocimiento la nulidad del proceso que fue presentado con posterioridad al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, indicando que la parte debe acreditar el interés en el trámite, aportando certificados de existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo esas premisas, resulta no sólo novedoso sino dinámico y útil la obligación de la inscripción del proceso que se adelanta en el Registro Nacional de Sucesión, herramienta que permite la publicidad de los trámites sucesorales y la cual a la luz del parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., debe estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así y ante el inminente hecho de que adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, no será entonces, de conformidad con el nuevo estatuto procesal civil, un incidente de conflicto de competencia, el instrumento legal por el cual se determine el juez que debe conocer del asunto, sino que bajo el actual régimen procedimental, se aplicará bajo la figura de la nulidad, también por vía incidental, siempre y cuando se cumplan con los requisitos aquí anotados.

En un caso de similar temperamento la H. Corte Suprema de Justicia precisó que:

> *"A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.*
>
> *Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*
>
> *Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes"* (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

Puestas así las cosas y comoquiera que no existe conflicto de competencia que pueda suscitarse, lo pertinente es, ya descendiendo al caso materia de estudio, echar mano del artículo 522 del Código General del Proceso, el cual regula esta situación, al disponer, respecto a la sucesión que se tramita en diferentes despachos judiciales, indica:

> *"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*
>
> *La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*
>
> *Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite."*

En el caso presente se evidencia que los herederos MARÍA LUCELY CASAS GÓMEZ y CARLOS ERNESTO CASAS GÓMEZ, interpusieron demanda de sucesión doble de sus

progenitores, la cual correspondió el conocimiento al Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, radicado con el No. 2020-00079, el cual mediante **auto del 19 de febrero de 2020 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión** doble e intestada de los esposos IGNACIO CASAS BUITRAGO y ANA ISABEL GÓMEZ CAÑÓN **y que se realizó la inclusión del Registro de Personas Emplazadas en sistema TYBA el 27 de octubre de 2020**. Información que fue corroborada por el citado Despacho Judicial en la certificación arrimada al proceso que se tramita en este juzgado de fecha 23 de febrero de 2021.

A su turno este estrado judicial, mediante providencia de fecha 1° de junio de 2020, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes IGNACIO CASAS BUITRAGO y ANA ISABEL GÓMEZ CAÑÓN. Paralelamente se reconoce a BLANCA MARINA, JOSÉ IGNACIO, ARISTARCO y ALBEIRO CASAS GÓMEZ en calidad de hijos de los causantes **sin que a la fecha se haya incluido en el Registro de Emplazamientos el presente proceso de sucesión**.

Efectuado el cotejo de la norma con los hechos que rodean el sucesorio en el punto de quiebre para definir la situación jurídica sometida a estudio **y que no es otro que establecer el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión entre los dos mortuorios**, se tiene que en el presente sucesorio no se ha efectuado la inserción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de los causantes **IGNACIO CASAS BUITRAGO y ANA ISABEL GÓMEZ CAÑÓN**, por lo que a hoy el único registro realizado es el efectuado por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, por lo que será ese Estrado el que seguirá conociendo del mortuorio y se le deberán remitir las diligencias contentivas del expediente que cursan en esta célula judicial.

Refulge sin lugar a mayores elucubraciones la declaratoria de nulidad del presente sucesorio, en virtud a que su inserción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión los causantes **IGNACIO CASAS BUITRAGO y ANA ISABEL GÓMEZ CAÑÓN**, acaeció con posterioridad al **Juzgado 11 de Familia de Bogotá**, **por lo que será ese Estrado el que seguirá conociendo del mortuorio** y se deberán remitir las diligencias contentivas del expediente que cursan en esta célula judicial y el expediente que en calidad de préstamo allegó el despacho judicial referido.

Es pertinente aclarar, que atendiendo el espíritu del legislador en el art. 522 del CGP, podrá pretenderse el decreto de la nulidad del proceso de sucesión que se haya inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, **ello en el entendido de que se hayan hecho 2 o mas registros, uno en cada juzgado, con mayor razón si sólo se ha efectuado la inscripción de uno de ellos**, en este caso, el del **Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.**, en virtud de que como se dijo, **esta célula judicial aún no ha realizado registro alguno en el sistema o aplicativo del censo de aperturas de procesos de sucesión**, luego entonces el trámite del sucesorio se encuentra mas adelantado ante ese Estrado Judicial por ser quien realizó la respectiva inclusión, lo que *per se* le

arrebata a este Despacho la competencia primigeniamente atribuida con el reparto del proceso y **consecuente a su turno se ha de declarar anuladas las actuaciones surtidas por esta célula judicial**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

1. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de **sucesión** doble e intestada de los **causantes IGNACIO CASAS BUITRAGO y ANA ISABEL GÓMEZ DE CASAS**, radicado bajo el No. **2019-1196**, el cual no se ha inscrito en Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, **salvo** las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso, las cuales conservaran su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS al **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que continúe tramitando el proceso de sucesión con Radicado No. **2020-0079**, para lo cual se deberán remitir las diligencias contentivas del expediente que cursan en esta célula judicial, por las razones expuestas en el presente proveído. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Proponer conflicto negativo de competencia en caso de que el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., no acepte lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

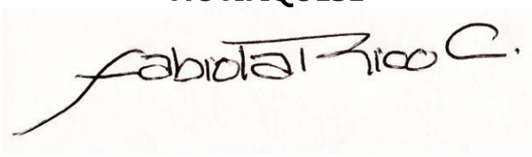

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 81

De hoy **20 de mayo de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**DIVORCIO**		
CAUSANTE	**JHON FREDY RUBIO CONTRERAS**		
DEMANDADO	**MONICA BIBIANA CARRANZA ALBARRACÍN**		
RADICACIÓN:	**2007-0318**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00318** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, considera esta Juzgadora que con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y principio de contradicción de la demandada, rescatando además que la misma dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y manifestó en el correo electrónico del 15 de septiembre de 2021 (fl. 85 del archivo digital - cuaderno principal, denominado 001. 2020-318.) que: "*No cuento con un abogado que me represente por ende acudí a un consultorio jurídico virtual de la localidad Andrés Uribe, dónde me han colaborado con el documento, sin embargo, no tengo información de como radicar el mismo y no cuento con los medios económicos para dirigirme al juzgado.*" y en prevalencia del derecho sustancial ante el procesal o adjetivo, **se ordena a la Secretaría del Juzgado se remita mensaje de datos a la demandada**, solicitándole manifieste si es su deseo hacer uso del art. 151 y siguientes del CGP, relacionado con el amparo de pobreza para la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Indíquesele también al enviarle el correo electrónico a la demandada, que de ser así, **proceda a manifestarlo al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, afirmando paralelamente bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, para de esta manera y si fuere el caso de designarle apoderado que represente y defienda sus intereses y los de sus menores hijos, si a ello hay lugar.

Adjúntese al mensaje de datos a enviar el presente auto a la dirección electrónica de la demandada, esto es, moni.k04@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE (2),

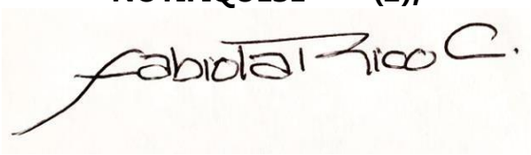

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 81

De hoy **20 de mayo de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**DIVORCIO**		
CAUSANTE	**JHON FREDY RUBIO CONTRERAS**		
DEMANDADO	**MONICA BIBIANA CARRANZA ALBARRACÍN**		
RADICACIÓN:	**2007-0318**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00318** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de cúmplase de fecha 25 de mayo de 2022, de no ser por las razones que se exponen a continuación.

Por auto del 29 de enero de 2021 (fl. 163 del cuaderno principal), este Juzgado previo a pronunciarse sobre la contestación de la demanda ordenó al extremo demandado otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente, so pena de tener por no contestada la demanda, ordenando de forma paralela que Secretaría remitiera el expediente junto con el mencionado auto a la dirección electrónica de la demandada (moni.k04@hotmail.com), sin que se hubiese cumplido lo ordenado por el Despacho.

Posteriormente se ingresa nuevamente el proceso al Despacho, en virtud de los impulsos solicitados por la parte ahora recurrente, razón por la que en auto del 25 de mayo de 2021 se dispuso por auto de cúmplase: *"**Teniendo cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2021, se ordena por secretaría remitir** de manera inmediata el expediente a las partes y sus apoderados judiciales, con el fin de dar continuidad al presente asunto; donde se observa que en la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito; lo anterior para contabilizar el término con que se cuenta para descorrer el traslado de las mismas."*, lo que se traduce únicamente en un requerimiento a la Secretaría para que diera cumplimiento a la orden primigenia, tal y como lo ordena el ***art. 299. Autos que no requieren notificación. Los autos de "cúmplase" no requieren ser notificados."*** y por lo mismo no procede contra ellos recurso alguno, por lo que se le recuerda a la recurrente que los autos de ***"cúmplase"*** son los que se limitan a impartir órdenes a la Secretaría del Juzgado y no surten efectos en relación con las partes, lo que hace innecesaria su notificación, se itera, porque no tiene paso airoso ningún medio de impugnación (negrilla por el Despacho para resaltar).

Y es que a eso se limitó el auto de fecha 25 de mayo de 2021, a exhortar a la Secretaría para que diera cumplimiento al proveído del 29 de enero de 2021, sin que se haya adoptado decisión alguna que le causara perjuicio o beneficio a las partes, son órdenes del Despacho que no son del resorte de los extremos del litigio, máxime si no se le ha puesto en conocimiento lo ordenado por el

Juzgado a la demandada para que se pronuncie con relación a la respuesta de la demanda, a sabiendas que no es abogada y que en el correo con el que remite la contestación manifestó que no tenía abogado ni recursos económicos para enfrentar el litigio que ocupa hoy la atención del Despacho y que por ello se ordenó remitirle el expediente y el auto y adoptar decisiones de tener por no contestada la demanda antes de cumplir dicha orden, sería cercenar flagrantemente su debido proceso y derecho de defensa.

Pero además y en gracia de discusión que la decisión fuera objeto de recurso, que no lo es, la providencia salió el 25 de mayo de 2021 y el recurso se interpuso el 1º de junio de 2021, es decir al quinto día de haberse proferido, el cual fue publicado en el micrositio de la WEB que le corresponde a este Juzgado, el 26 de mayo de 2021, sin dejar de lado que la Secretaría tenía conocimiento que no procedía el recurso, pues precisamente en el informe de ingreso al Despacho se consignó: *"02 DE AGOSTO DE 2021: En la fecha ingresa el presente asunto al Despacho, con la anterior RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de CÚMPLASE, de fecha 25 de mayo de 2021, por lo que no se fija en lista el mismo."*, por lo que la inconformidad de la recurrente no tiene cabida por ningún aspecto legal, según lo aquí expuesto.

Ahora bien, con relación a la aclaración final que realizó el Despacho en el auto objeto de reproche, de fecha 25 de mayo de 2021, donde se indicó que: ***"… lo anterior para contabilizar el término con que se cuenta para descorrer el traslado de las mismas."***, la misma obedeció a un lapsus cálami, dado que si no se ha decidido lo atinente a la contestación de la demanda, menos podría computarizarse el término de respuesta a las defensas exceptivas propuestas, por lo que **el aparte aquí citado se declara sin valor ni efecto jurídico**, en virtud de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes y lo propio se decidirá, una vez se determine lo atinente a la contestación de la demanda.

Por último, tiene en cuenta el Despacho que la Secretaría dio cumplimiento a los proveídos del 29 de enero de 2021 y 25 de mayo de 2021, remitiendo el link del expediente y los autos proferidos al interior del proceso, el 18 de mayo de 2022.

Por lo esbozado **EL JUZGADO RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado 25 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó se ordena por secretaría remitir de manera inmediata el expediente a las partes y sus apoderados judiciales, con el fin de dar continuidad al presente asunto, por ser un auto de cúmplase, razón por la cual no procede recurso alguno, en razón a que el contenido del mismo guarda

relación únicamente con el requerimiento de una orden dada el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO la aclaración final del proveído del 25 de mayo de 2021, en el que se indicó que ***"… lo anterior para contabilizar el término con que se cuenta para descorrer el traslado de las mismas."***, y tener por no escrita la misma, toda vez que aún no se ha definido lo atinente a la contestación de la demanda, razón por la que no se puede hacer alusión a los términos para descorrer las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2),

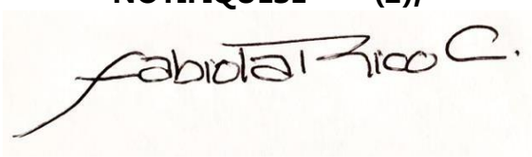

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 81

De hoy **20 de mayo de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión testada
Radicado	110013110017**20220020800**
Causante	Rafael Hernández
Demandantes	Martha Lucía Hernández de Lemus y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión testada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión testada** del causante **RAFAEL HERNÁNDEZ**, quien falleció en esta ciudad de Bogotá, el 9 de julio de 2013, asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **MARTHA LUCÍA HERNANDEZ DE LEMUS, ANDRÉS FELIPE MOSCOSO HERNÁNDEZ, JOHANNA ANDREA LEMUS HERNÁNDEZ, JOHAN SEBASTIÁN MOSCOSO HERNÁNDEZ, JUAN PABLO LEMUS HERNÁNDEZ y DIANA PAOLA LEMUS HERNÁNDEZ,** como **legatarios** del causante RAFAEL HERNÁNDEZ; conforme a la Escritura Pública de testamento No. 4207 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciese a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión testada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. ANTONIO ALONSO MANCIPE, como apoderado judicial de los legatarios aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

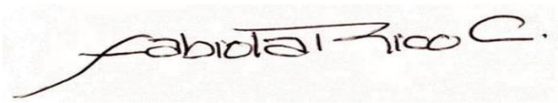

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220022**100
Causante	Ana Luisa Monroy Carranza
Demandante	Leonilde Monroy Carranza
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el art. 488 numerales 3º y 4º del C.G.P., y en especial, señalando si los hermanos ya fallecidos de la causante ANA LUISA MONROY CARRANZA, dejaron herederos, indicando sus nombres y dire4cciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados, a fin de dar aplicación al art. 490 y 492 de la citada norma

2.- Allegue el certificado catastral del bien inmueble relacionado como activo de la sucesión, correspondiente al año 2022.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

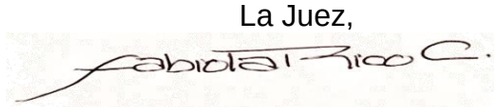

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220014900**
Causante	Dolores Marantes Ramírez y otra
Demandante	Germán Alexander Rodríguez Mariño
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue la demanda de sucesión de Dolores Marantes Ramírez, dando cumplimiento a los presupuestos de los artículos 488 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y siguientes de la norma citada y el Decreto 806 de 2020; como quiera que lo que lo único que aportó fueron los poderes y los anexos de la demanda.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

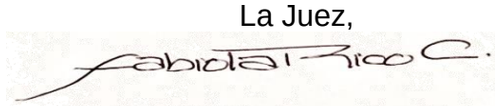

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	110013110017**20220031**100
Demandantes	Juan Pablo González Collazos y Jenny Carolina Grandas Granados
Menores	Y.A.P.O y M.E.P.O
Asunto	inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de matrimonio de los adoptantes, enunciado en el hecho primero y en el numeral 4º del capítulo de pruebas documentales de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

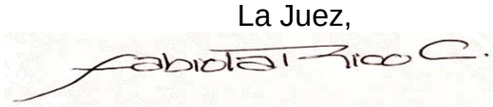

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Despacho comisorio No. 007-2022 Juzgado único de Familia de Dosquebradas
Proceso	2021-00421 de Custodia - cuidado personal, regulación de cuota alimentaria, exoneración de cuota alimentaria y fijación de cuota alimentaria
Demandante	César Augusto Pulgarín Hernández
Demandada	María Leonor Yama Ríos
Asunto	Ordena auxiliar comisión

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas (Risaralda); en consecuencia, el Juzgado dispone:

Por la **Trabajadora Social** de este Juzgado, se realice **visita social** al domicilio del demandante, señor CÉSAR AUGUSTO PULGARÍN HERNÁNDEZ, quien reside en la CALLE 4 N° 16-01, apartamento 2011 del Edificio Hans Drews Arango - Barrio Eduardo Santos, localidad los Mártires. Correo electrónico: cesar.pulgarin@correo.policia.gov.co., Teléfono: 3202356646, con el fin de verificar sí el sitio donde habita el señor Pulgarín Hernández, es apto para garantizar el bienestar integral de la adolescente JULIANA PULGARÍN YAMA.

Realizado lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado Comitente. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,

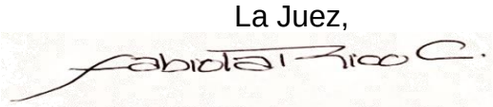

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	110013110017**20220016**00
Demandante	Sandra Inés Mora Lozano
Titular de derechos	Elvia Inés Lozano de Mora
Asunto	Admite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique el nombre, señalando la dirección física y el correo electrónico de cada uno de los familiares de la titular de derechos, allegando la copia de los documentos que acrediten el parentesco con el mismo, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).

2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando las propiedades que posee la titular de derechos ELVIA INÉS LOZANO DE MORA, aportando los documentos que acrediten dichas propiedades, a efectos de poder resolver sobre los actos jurídicos que se solicitan se nombre a la demandante.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

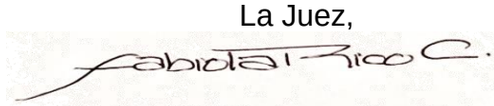

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-**2021-00821-**00
Progenitora	Jose Joaquín Cruz Riveros y Diana Marcela Amaya Reyes
Victima	NN Joseph Sneyder Cruz Amaya

Revisadas las diligencias remitidas por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal – Kennedy, de las actuaciones por él adelantadas respecto a la NNA JOSEPH SNEYDER CRUZ AMAYA y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE**:**

1. **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4º del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.

2. **IMPONER** a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018.

3. **INFÓRMESELE** de esta competencia notificando a los padres, señores **JOSE JOAQUÍN CRUZ RIVEROS Y DIANA MARCELA AMAYA REYES** y al tío materno **JOSE MIGUEL ANGEL AMAYA REYES**. **NOTIFÍQUESE por el medio más expedito**.

4. **CITAR** a los progenitores del menor edad, señores **JOSE JOAQUÍN CRUZ RIVEROS Y DIANA MARCELA AMAYA REYES** y al tío materno **JOSE MIGUEL ANGEL AMAYA REYES**, respectivamente vía correo electrónico, el día **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS DOS (2022) A LA HORA 9:00 A.M,** con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia y verificar si el hecho que generó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentran superadas

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la

conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una (1) hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

5. Escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, al menor de edad JOSEPH SNEYDER CRUZ AMAYA dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**. **COMUNIQUESELE**.

6. **COMISIONAR al ICBF Centro Zonal Kennedy**, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si el restablecimiento de derechos del menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

Para tal fin se le concede un término de diez (10) días. Plazo perentorio e improrrogable.

7. Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al hogar del tío materno **JOSE MIGUEL ANGEL AMAYA REYES**, o en el lugar en donde se encuentre el menor de edad JOSEPH SNEYDER CRUZ AMAYA, a efectos de constatar las circunstancias que los rodea y determinar las condiciones habitacionales de vivienda y las condiciones que se encuentra el menor; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, haciendo uso de los medios tecnológicos, cuyo canal será informado a los interesados.

8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Kennedy del ICBF. **OFICIESE**, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

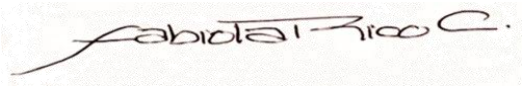

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-**2022-00285-**00
Progenitores	Ana Sofia Cruz García
Victima	NN Luz Angela Vega Cruz

AVOCASE conocimiento del presente trámite de REVISIÓN y/o HOMOLOGACIÓN dentro del Restablecimiento de Derechos de la niña LUZ ANGELA VEGA CRUZ, sobre la Resolución del 044 del 9 marzo de 2022, de conformidad del artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Especializado Revivir.

Por Secretaría, líbrese comunicación a las partes enterándoles del trámite aquí surtido, y notifíquese este proveído a la Defensora y al Procurador, adscritos al Despacho.

Una vez quede notificada la presente decisión ingrésese al Despacho para proferir el respectivo fallo.

Notifíquese,

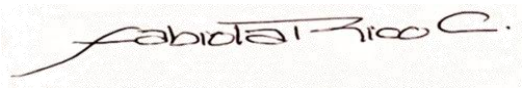

FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 081
DE HOY 20/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-**2021-00712-**00
Progenitora	Laura María Castellanos Marín
Victima	NN Karol Dayana Castellanos Martín

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional de Bogotá, no se aportó de forma integral el expediente de restablecimiento de derecho de la adolescente KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, razón por la cual, por secretaria ofíciese a dicha entidad para que remita el expediente de forma digital y legible. Ofíciese.

CÚMPLASE

La Juez,

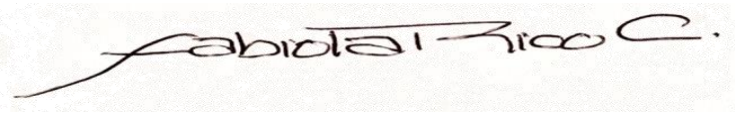

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-**2020-00660-**00
Progenitora	Angelys Beatriz Beltran Torrenegra
Victima	NN Merbin Andrés Otero Beltrán

Teniendo en cuenta lo ordenado por esté Despacho en sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, y del seguimiento ordenado a la presente medida por parte del ICBF, se verifica que se aportó informe de realización de psicología al adolescente MERBIN ANDRES OTERO BELTRÁN, por lo que habrá lugar a verificar la viabilidad del cierre del PARD, una vez revisados los informes aportados.

Así las cosas, y una vez verificados los informes de valoración de psicológica, al adolescente MERBIN ANDRES OTERO BELTRÁN, se evidencia claramente que el mismo cuenta con vinculación a salud y educación, con condiciones de vivienda y garantías económicas dignas, además no se evidenció maltrato físico ni psicológico que pusiera en riesgo al adolescente, ya que las circunstancias que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos a favor del mismo, ha sido superada, pues se evidencia que convive con su progenitora, quien garantiza sus derechos, con una buena comunicación armónica y cuidado en su núcleo familiar.

No obstante, se le reitera a la señora ANGELYS BEATRIZ BELTRAN TORRENEGRA, que es en ella, quien se encuentra con el compromiso moral y afectivo de cuidar a su hijo, ya que es la garante del adolescente y, puede contar con las instituciones del Estado, para apoyar cual tipo de procesos y ofrecer las herramientas necesarias para evitar la vulneración de los derechos de su hija.

Con fundamento en los elementos de convicción incorporados al proceso, resulta evidente dar por concluida la medida de restablecimiento del derecho en favor del adolescente MERBIN ANDRES OTERO BELTRÁN, en virtud de la protección que le brinda la progenitora, ya que se ha superado y mitigado las circunstancias de vulneralidad encontradas al inicio de la presente actuación y dar por cerrado el PARD.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL ESTADO DE VULNERALIDAD al adolescente MERBIN ANDRES OTERO BELTRÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CERRAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor al adolescente MERBIN ANDRES OTERO BELTRÁN, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Centro Zonal respectivo, para que proceda al archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia al Agente del Ministerio Público así como al Defensor de Familia adscrita al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

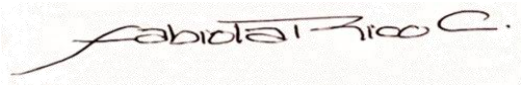

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-**2019-01073-**00
Abuela Materna	Yeny Marladi Pineda Daza
Victima	NN Hellen Luciana Revelo Aguirre y María Isabella Revelo Aquirre

Teniendo en cuenta lo ordenado por esté Despacho en sentencia de fecha 17 de enero diciembre de 2020, y del seguimiento ordenado a la presente medida por parte del ICBF, se verifica que se aportó informe de realización de psicología y trabajo social a las menores de edad HELLEN LUCIANA REVELO AGUIRRE y MARÍA ISABELLA REVELO AGUIRRE, por lo que habrá lugar a verificar la viabilidad del cierre del PARD, una vez revisados los informes aportados.

Así las cosas, y una vez verificados los informes de valoración de psicológica y de la trabajo social, a las menores de edad HELLEN LUCIANA REVELO AGUIRRE y MARÍA ISABELLA REVELO AGUIRRE, se evidencia claramente que las mismas cuentan con vinculación a salud y educación, con condiciones de vivienda y garantías económicas dignas, además no se evidenció maltrato físico ni psicológico que pusiera en riesgo a la menores de edad, ya que las circunstancias que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos a favor de las mismas, han sido superada, pues se evidencia que convive con su abuela materna, quien garantiza sus derechos, con una buena comunicación armónica y cuidado en su núcleo familiar.

No obstante, se le reitera a la señora YENY MARLADI PIENDA DAZA, que es en ella, quien se encuentra con el compromiso moral y afectivo de cuidar a sus nietas, ya que es la garante de las menores de edad y puede contar con las instituciones del Estado, para apoyar cual tipo de procesos y ofrecer las herramientas necesarias para evitar la vulneración de los derechos de sus nietas.

Con fundamento en los elementos de convicción incorporados al proceso, resulta evidente dar por concluida la medida de restablecimiento del derecho en favor de la las menores de edad HELLEN LUCIANA REVELO AGUIRRE y MARÍA ISABELLA REVELO AGUIRRE, en virtud de la protección que le brinda la abuela materna, ya que se ha superado y mitigado las circunstancias de vulneralidad encontradas al inicio de la presente actuación y dar por cerrado el PARD.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL ESTADO DE VULNERALIDAD de las menores de edad HELLEN LUCIANA REVELO AGUIRRE y MARÍA ISABELLA REVELO AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CERRAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de las menores de edad HELLEN LUCIANA REVELO AGUIRRE y MARÍA ISABELLA REVELO AGUIRRE, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Centro Zonal respectivo, para que proceda al archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia al Agente del Ministerio Público así como al Defensor de Familia adscrita al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

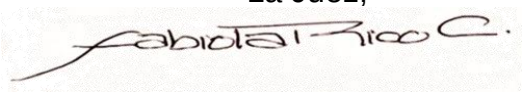

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-**2019-01047-**00
Progenitora	Ingrid Muñoz Rodríguez
Victima	NN Diandra Gabriela Sánchez Muñoz

Teniendo en cuenta lo ordenado por esté Despacho en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, y del seguimiento ordenado a la presente medida por parte del ICBF, se verifica que se aportó informe de realización de tratamiento terapéutico a la adolescente DIANDRA GABRIELA SÁNCHEZ MUÑOZ, en la fundación CREEMOS EN TI, por lo que habrá lugar a verificar la viabilidad del cierre del PARD, una vez revisados los informes aportados.

Así las cosas, y una vez verificados los informes de valoración de psicológica, a la adolescente DIANDRA GABRIELA SÁNCHEZ MUÑOZ se evidencia claramente que la misma cuenta con vinculación a salud y educación, con condiciones de vivienda y garantías económicas dignas, además no se evidenció maltrato físico ni psicológico que pusiera en riesgo a la menor, ya que las circunstancias que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente, han sido superada, pues se evidencia que convive con su progenitor, quien garantiza sus derechos, con una buena comunicación armónica y cuidado en su núcleo familiar.

No obstante, se le reitera a la señora INGRID MUÑOZ RODRÍGUEZ, que es en ella, quien se encuentra con el compromiso moral y afectivo de cuidar a su hija, ya que es la garante de la adolescente y puede contar con las instituciones del Estado, para apoyar cual tipo de procesos y ofrecer las herramientas necesarias para evitar la vulneración de los derechos de su hija.

Con fundamento en los elementos de convicción incorporados al proceso, resulta evidente dar por concluida la medida de restablecimiento del derecho en favor de la adolescente DIANDRA GABRIELA SÁNCHEZ MUÑOZ, en virtud de la protección que le brinda la progenitora, ya que se ha superado y mitigado las circunstancias de vulneralidad encontradas al inicio de la presente actuación y dar por cerrado el PARD.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL ESTADO DE VULNERALIDAD de la adolescente DIANDRA GABRIELA SÁNCHEZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CERRAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente DIANDRA GABRIELA SÁNCHEZ MUÑOZ, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Centro Zonal respectivo, para que proceda al archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia al Agente del Ministerio Público así como al Defensor de Familia adscrita al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

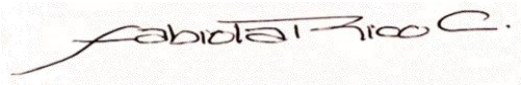

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-**2022-00256-**00
Progenitores	Alex Giovanni Hernandez y Alejandra Carolina Hernandez
Victima	NN David Santiago Hernandez Hernandez

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente proceso de Restablecimiento de Derecho de David Santiago Hernandez Hernandez**,** toda vez que la Juez Doce de Familia de esta ciudad, ya conoció del presente proceso, razón por la cual será allí en donde se regule lo pertinente.

En meritó del lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO por falta de COMPETENCIA el presente proceso de Restablecimiento de Derechos.

2.- En consecuencia, de lo anterior por secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, toda vez que la competencia para conocer del asunto de la referencia subsiste en aquel.

CÚMPLASE

La Juez,

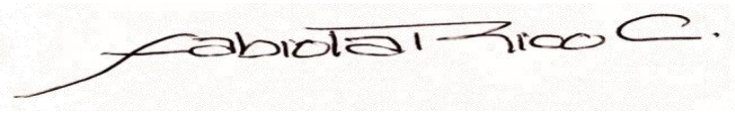

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-**2022-00184-**00
Progenitores	Alex Giovanni Hernandez y Alejandra Carolina Hernandez
Victima	NN David Santiago Hernandez Hernandez

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente proceso de Restablecimiento de Derecho de David Santiago Hernandez Hernandez**,** toda vez que la Juez Doce de Familia de esta ciudad, ya conoció del presente proceso, razón por la cual será allí en donde se regule lo pertinente.

En meritó del lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO por falta de COMPETENCIA el presente proceso de Restablecimiento de Derechos.

2.- En consecuencia, de lo anterior por secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, toda vez que la competencia para conocer del asunto de la referencia subsiste en aquel.

CÚMPLASE

La Juez,

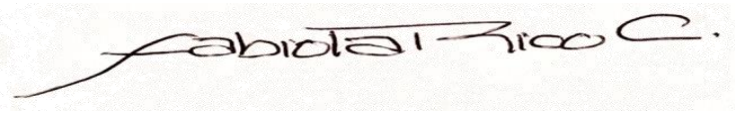

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20170009500**
Demandante	Jeymy Pardo Reyes
Demandado	Germán Asisclo Cuevas Pérez

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud de entrega de títulos que realiza el apoderado judicial del demandado GERMÁN ASISCLO CUEVAS PÉREZ en memorial allegado a través del correo institucional el día 28/03/2022 (numeral 005 del expediente virtual), una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no se encuentran pendiente de pago títulos judiciales en el presente asunto.

Se pone en conocimiento del solicitante el desprendible de consulta de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría remitir por el medio más expedito el numeral 007 del expediente virtual al apoderado de la parte demandada Dr. JOSE ALFONSO MELENDEZ JIMENEZ (dataos12@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

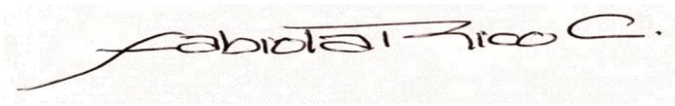

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 81

De hoy 20/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017**20220016100**
Demandante	Viviana Cecilia Linero Pedraza
Demandado	Luis Hernando Riaño Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de matrimonio de las partes.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

"***Artículo 6. Demanda****. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. …" (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

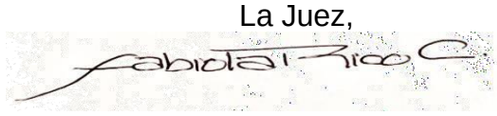

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

ESTADO: 81 De hoy 20/05/2022

Luis César Sastoque Romero

Lcsr - Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20170046900**
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandado	Gilberto Vélez Gaviria y otros y herederos indeterminados de Gilberto de Jesús Vélez

No se tiene en cuenta el anterior escrito de demanda de petición de herencia que presenta el Dr. HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO como quiera que el proceso de declaración de la unión marital de hecho de María Teresa Castañeda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Gilberto de Jesús Vélez se encuentra terminado con sentencia de fecha 09 de octubre de 2020.

Si lo pretendido por los interesados es el inicio de una nueva demanda deben presentarla en proceso separado, con las formalidades de ley ante la oficina judicial de reparto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

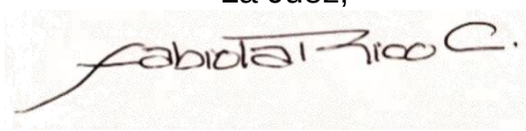

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20170046900**
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandado	Gilberto Vélez Gaviria y otros y herederos indeterminados de Gilberto de Jesús Vélez

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por el Dr. DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO, de conformidad con los lineamientos del artículo 598 numeral 3º inciso 2º del C.G.P., y como quiera que las partes no han promovido el trámite de la liquidación sociedad patrimonial, se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas dentro del presentes asunto. Líbrense los **OFICIOS respectivos.**

Téngase en cuenta que la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial siendo demandante la señora MARIA TERESA CASTAÑEDA y demandados los herederos determinados e indeterminados del causante Gilberto de Jesús Vélez radicada bajo el número 1100131100172021-00522-00, fue rechaza por este despacho a través de auto de fecha 1 de febrero de 2022 y notificado en estado del 2 de febrero del mismo mes y año, para lo cual a la fecha han transcurrido mas de 3 meses sin que se haya iniciado nueva demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por parte de la señora en mención.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

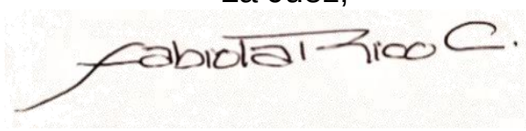

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Suspensión de la patria potestad
Radicado	110013110017**20170020100**
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón Ubaque

Revisado el expediente se observa que la auxiliar de la justicia designada como apoderado de pobre del demandado JORGE ENRIQUE CAÑON UBAQUE, presentó excusas por su no aceptación al cargo, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) **RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA** (jurruthb@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele por el medio más expedito, su nombramiento.**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en donde se recepcionarán los testimonios de los señores MÓNICA PORTILLA GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA ROMERO solicitados por la parte actora y los señores SENAIDA LÓPEZ PRIMACIERO, SANDRA MILENA CARO MONTAÑEZ, NUBIA MIREYA ALDANA y GICEL RODRÍGUEZ ALDANA solicitados por la parte demandada, los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo, **la hora de las 9:00 am del día 06 de julio del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

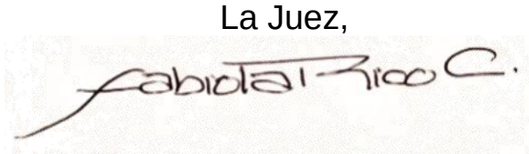

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017**20220017**00
Demandante	Pedro Dulfo Ávila
Demandado	Jenny Alejandra Prieto Garcez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Arrime registro civil del menor A.M.A.P, comoquiera que el presentado en la casilla 002. REGISTRO CIVILES, se encuentra la parte superior del mismo en un folio y la parte inferior en otro folio.

2.- Arrime los documentos, copias de la resolución N°4374 del 26 de agosto de 2016, comoquiera que el allega con la demanda no es legible.

3.- Arrime documentación de la noticia criminal que reposa en la fiscalía 334 seccional la cual usted refiere en el acápite de pruebas en el numeral 3° del acápite de pruebas anexado con la demanda.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

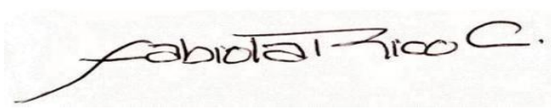

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 81 De hoy 19/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidació0n Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20220015300**
Demandante	Rodolfo Levy Cristancho Gamarra
Demandado	Erika Ibón Ruiz Rivera

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma, el documento idóneo mediante el cual las partes constituyeron la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada por los mismos, en donde aparezca la fecha de inicio y finalización por las mismas, y por consiguiente se declaró disuelta la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes.

2.- Proceda a dar aplicación al art 523 del CGP., presentando la demanda en forma allí indicada, allegando los documentos idóneos de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes, con vigencia no mayor a un mes de expedición, (certificados de tradición de los bienes inmuebles y vehículos)

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

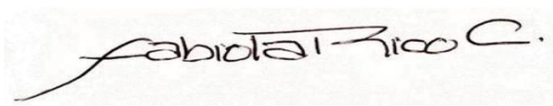

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 81 De hoy 19/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017**20210040100**
Demandante	José Leonel Torres Cortes
Titular de los derechos	María del Socorro Jaramillo de Torres

Una vez revisado el expediente se observa un error en el auto que adecua el trámite de la demanda, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige los incisos del auto admisorio de fecha 1 de febrero de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto de la titular de los derechos; el cual se anotó como MARIA DEL CARMEN JARAMILLO DE TORRES, siendo lo correcto **MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES.**

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto que adecua el trámite de la demanda.

Por otra parte, se niega por improcedente la solicitud realizada por el demandante JOSÉ LEONEL TORRES CORTES a través de su apoderado y que obra en el numeral 010 del expediente virtual, como quiera que el proceso fue iniciado por él tal como se aduce en el poder otorgado al profesional del derecho que lo representa y admitido de tal forma, incumpliendo los requisitos del articulo 82 y siguientes del C.G.P.

Secretaria proceda a notificar el presente asunto al defensor de familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado tal como se señala en el auto de fecha 1 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

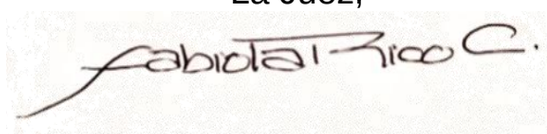

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017**20210040100**
Demandante	José Leonel Torres Cortes
Titular de los derechos	María del Socorro Jaramillo de Torres

Respecto a las pretensiones previas a la sentencia solicitada en el escrito de la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se DISPONE:

1.- **Se designa** al señor **JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.571, como **apoyo judicial provisional** de su esposa, la señora MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES**,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.351.816, con el fin de que le brinde asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, especialmente en lo que respecta **a solicitar, firmar y recibir dineros correspondientes a las mesadas pensionales y el cobro de las mismas ante los Bancos DAVIVIENDA S.A. y el BANCO DE CRÉDITO S.A., así como del manejo de las cuentas bancarias registradas a su nombre y en donde le consignan la referida mesada pensional**, para cubrir los gastos del cuidado básico, estadía, alimentación y manutención de la misma, al igual que el acompañamiento a las diligencias ante la EPS KERALTY.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

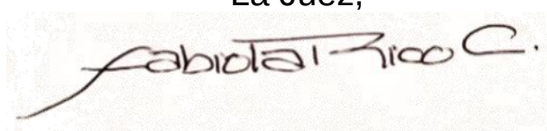

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017**20190052**700
Demandante	Claudia Liliana Alvarado Coronado
Demandado	Johan Rodrigo Vásquez Romero

Se requiere al apoderado de la parte demandante, Dr. RICARDO VARÓN RODRIGUEZ para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del demandado, ya sea de conformidad a lo señalado en **el art. 8 del decreto 806 de 2020** o en su defecto de conformidad a las normas de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Volviendo al caso de estudio, se observa que los documentos remitidos por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del demandado JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO (eyejohan@gmail.com) y (eyejohan@hotmail.com) el día 19 de enero de 2022 a las 10:16, **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte Constitucional a los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020; aunado a lo anterior, no se observa el envío o adjunto d**el acta de notificación la cual debe estar cotejada** así como los documentos con el que se pretende intimar al demandado, **tampoco se encuentran cotejados**.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al demandado, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el demandado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo cuente con la opción de acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

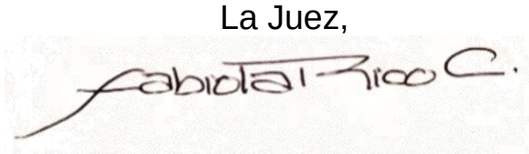

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20220001900**
Demandante	María Deicy Medina Varón
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Julio Alfredo Olivera Calderón

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **MARIA DEICY MEDINA VARÓN** en contra de DURLEY MAYIBE OLIVERA MEDINA, ALEJANDRA DEL PILAR OLIVERA MEDINA y YOHANA ANDREA OLIVERA MEDINA en calidad de herederas determinadas del causante JULIO ALFREDO OLIVERA CALDERON y en contra de los herederos indeterminados del causante JULIO ALFREDO OLIVERA CALDERON.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, señor JULIO ALFREDO OLIVERA CALDERON en la forma indicada en los Arts. 108 Ibidem y 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.

Reconócese al Dr. JUAN CARLOS SIMIJACA ARIAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

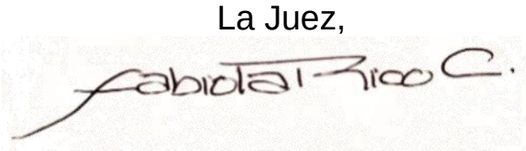

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20220001900**
Demandante	María Deicy Medina Varón
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Julio Alfredo Olivera Calderón

Previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en el escrito de demanda, proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

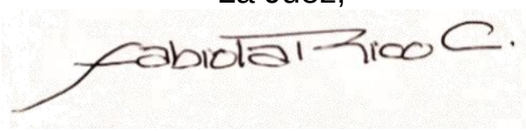

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Terminación de la Unión Marital de Hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado	110013110017**20190124**00
Demandante	María Casilda Saraza Tirado
Demandado	Herederos de Pedro Hugo Parra Mahecha y el ICBF

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO HUGO PARRA MAHECHA contestó en tiempo la demanda.

Secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (ICBF) en el escrito de contestación de la demanda (art. 110 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

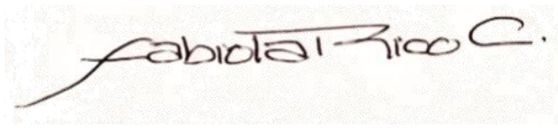

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos (art. 111 CIA)
Radicado	110013110017**20210055600**
Demandante	Sonia María Peña Jiménez
Demandado	Plavio Martínez Osorio

Téngase en cuenta que a través de la secretaría del Juzgado se notificó por el correo electrónico institucional a la demandante SONIA MARÍA PEÑA JIMENEZ, quien a través de escrito manifiesta desconocer el domicilio o dirección del lugar de trabajo del demandado PLAVIO MARTINEZ OSORIO, pero aporta el abonado celular 310 314 1318 para que a través de la secretaría del despacho procedan a notificarlo.

Con base en lo anterior, se ordena por secretaria proceder a realizar las diligencias para lograr la notificación en debida forma del señor PLAVIO MARTINEZ OSORIO, teniendo en cuenta el número telefónico aportado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

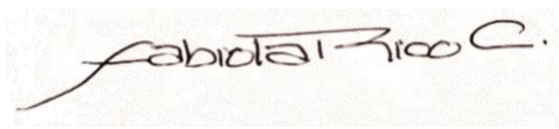

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 081 De hoy 20/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20200015**700
Causante	Zonnia Jiménez Fernández

Conforme al escrito obrante en el numeral 011 del expediente virtual, se acepta la revocatoria del poder que hacen los herederos ANGELICA MARÍA JIMENEZ MAHECHA y LUIS EDUARDO JIMENEZ MAHECHA al Dr. JOAQUÍN SANCHEZ PARDO.

Se reconoce al Dr. DANIEL ANDRÉS CONTRERAS HERNANDEZ, como apoderado judicial de los herederos ANGELICA MARÍA JIMENEZ MAHECHA y LUIS EDUARDO JIMENEZ MAHECHA, en la forma y términos del poder otorgado al mismo (numeral 012 del expediente virtual).

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia dentro del presente asunto y que realizan los herederos ANGELICA MARÍA JIMENEZ MAHECHA y LUIS EDUARDO JIMENEZ MAHECHA, el desapcho accede a la misma como quiera que estaban memoriales pendientes por resolver dentro del presente asunto, razón por la cual continuando con el trámite del proceso, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P**., se señala la hora de **las 2:30 pm del día 25 de julio del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de

comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

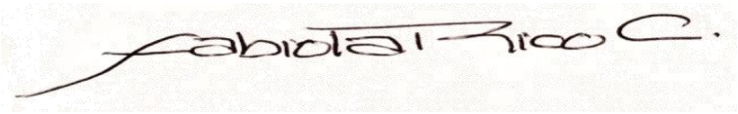

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 081

De hoy 20/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO